



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref. : Proyecto de Ley estableciendo normas de procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados.

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

CAPÍTULO I

DE LA LISTA DE LOS JURADOS

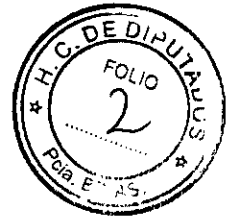
Artículo 1°: En la primera sesión ordinaria de cada año, el Presidente del H. Senado formará una lista de todos los legisladores abogados que se hayan incorporado a sus respectivos cuerpos. Esta lista será ampliada o reducida de acuerdo con las incorporaciones o retiro de legisladores abogados debiendo comunicarse a la Secretaría General del Jurado de Enjuiciamiento y a ambas Cámaras legislativas, a los efectos de los reclamos a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebida. La lista se utilizará para todos los sorteos que deban tener lugar hasta la primera sesión ordinaria del año siguiente.

Los legisladores designados para integrar la Comisión de Acusación creada por la presente Ley, en el caso de ser abogados, serán eliminados de la lista a los efectos de no participar en los sorteos.

Artículo 2°: La Suprema Corte de Justicia comunicará a la Secretaría General del Jurado de Enjuiciamiento y a las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia la lista actualizada de los abogados de la matrícula que reúnen las condiciones para desempeñarse como Conjuces del Superior Tribunal de Justicia Provincial de conformidad con lo prescripto en el artículo 182° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La referida lista podrá ser modificada conforme lo disponga la Suprema Corte de Justicia en los casos de pérdida de las condiciones exigidas para ser Conjuez de dicho Tribunal o fallecimiento.

CAPITULO II

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 3°: Cada vez que se produzca acusación o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 159° y 182° de la Constitución, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente del Senado.

Hasta tanto tome conocimiento el Jurado de la requisitoria o acusación las actuaciones mantendrán el carácter de reservadas, no obstante el acceso irrestricto que posee el denunciado y su defensor con las excepciones que la ley prevé.

El defensor particular deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata y aceptar el cargo ante el Secretario para tomar vista de las actuaciones, pudiendo solicitar copias simples de las mismas, las que serán a su cargo y estarán exentas del pago de toda tasa o gravamen.

Artículo 4°: Recibida la comunicación, el Presidente del Senado procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integren la lista indicada en el artículo 1°, el sorteo de los cinco miembros que deben formar parte del Jurado de Enjuiciamiento a cuyo fin se notificará a las partes -acusador y acusado- con anticipación de tres (3) días y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y Legislación General. El resultado del sorteo se pondrá en conocimiento de la Secretaría General del Jurado de Enjuiciamiento y de ambas Cámaras.

Artículo 5°: Si el número de legisladores abogados no alcanzare a cinco (5), el Presidente del Jurado procederá a constituir directamente el Tribunal con los que hubiere en la lista del artículo 1°, poniendo este hecho en conocimiento del Presidente del Senado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 6°: La Suprema Corte de Justicia, citada especialmente por su Presidente, practicará en acto público anunciado con anticipación de tres días y notificación a las partes -acusador y acusado-, el sorteo de cinco abogados de entre los inscriptos en la lista a que refiere el artículo 2°, que con los cinco legisladores abogados o los que hubiere, en caso de no alcanzar esta cifra, constituirán el Jurado de Enjuiciamiento, conforme al artículo 182° de la Constitución.

Artículo 7°: El mandato de los miembros del Jurado es irrenunciable. Solo se podrán excusar o ser recusados conforme lo previsto en el artículo 15° de la presente ley.

Artículo 8°: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia presidirá el Jurado de Enjuiciamiento y citará a los miembros del mismo a reunirse al efecto hasta obtener quórum.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA PERMANENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 9°: La Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios funcionará en la sede que se fije al efecto.

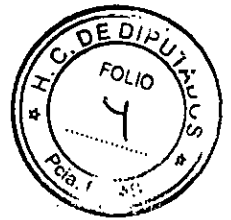
Estará a cargo de un (1) Secretario General y dos (2) Subsecretarios, que serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado, a cuyo efecto deberá establecer las pautas y mecanismos para su selección.

El Secretario deberá reunir los mismos requisitos que la Constitución de la Provincia prevé para ser Juez de Cámara y tendrá nivel de Juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, permaneciendo en su cargo mientras dure su buena conducta.

Los Subsecretarios deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución de la Provincia prevé para ser Juez de Cámara y tendrán nivel de Juez de Cámara de la Provincia de Buenos Aires, permaneciendo en su cargo mientras dure su buena conducta.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El desempeño de dichos cargos será incompatible con el ejercicio de la profesión.

Son deberes del Secretario General y de los Subsecretarios Los siguientes:

- a) Desempeñarse como actuario durante todo el trámite del proceso.
- b) Velar por la reserva de las actuaciones durante el plazo en que las mismas, conforme esta ley, posean tal carácter.
- c) Responder los pedidos de informe emitidos por el H. Senado o por el H. Consejo de la Magistratura.
- d) Dar fe de todas las resoluciones emitidas por el tribunal o su Presidente.
- e) Preservar y recopilar la doctrina legal del Tribunal de Enjuiciamiento e instrumentar la publicación de todos sus fallos.
- f) Instrumentar la publicación de todos los fallos del Jurado de Enjuiciamiento.
- g) Efectuar las notificaciones a cargo del jurado previstas en la presente ley.
- h) Asentar las denuncias y acusaciones en el libro de "Registro de denuncias y acusaciones contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial", dejando expresa constancia de los datos del denunciante, acusador, denunciado, acusado y mención de la prueba documental acompañada.

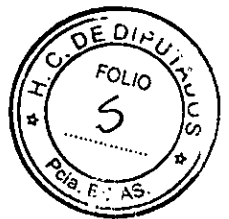
Artículo 10°: La Secretaría General del Jurado contará asimismo con un Cuerpo de Instructores del Jurado de Enjuiciamiento, integrado por 8 funcionarios que llevarán adelante la labor instructiva y las diligencias probatorias que en cada caso el Jurado les requiera.

Para ser Abogado Instructor de la Secretaría General del Jurado se requiere reunir los mismos requisitos que la Constitución de la Provincia prevé para ser Juez de Primera Instancia, y tendrán nivel Juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires.

Serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo y con acuerdo del Senado y durarán en sus funciones mientras conserven su buena conducta.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El desempeño de dicho cargo será incompatible con el ejercicio de la profesión.

Artículo 11°: Los Secretarios y los Instructores, en ejercicio de sus funciones, representan al Jurado de Enjuiciamiento ante los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y demás autoridades a las que deban acudir para el debido cumplimiento de aquellas.

Asimismo podrán solicitar la colaboración de la Asesoría Pericial dependiente de la Suprema Corte de Justicia, de la Policía Judicial dependiente de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y de los Peritos que integren las listas confeccionadas anualmente por el Poder Judicial.

CAPITULO IV

DE LA CONSTITUCION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 12°: Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere la presencia de seis (6) de sus miembros, como mínimo. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredictos de culpabilidad en que será necesario el voto coincidente de seis (6) miembros del Jurado.

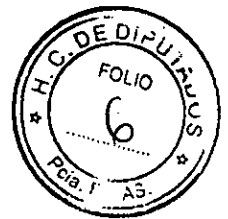
Artículo 13°: En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Tribunal comunicará tal situación a la Cámara respectiva propiciando su remoción y reemplazo y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de una dieta la que será puesta a disposición de la Dirección General de Cultura y Educación, para el supuesto de jurados legisladores.

Artículo 14°: Si se tratara de los restantes miembros, el Tribunal, procederá a su remoción la que comunicará a la Suprema Corte de Justicia solicitando su reemplazo y proponiendo su remoción de la lista de conjuces y al Colegio de Abogados propiciando su suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) mes a un (1) año.

Artículo 15°: Los jurados y el Secretario del Jurado son recusables y podrán excusarse por las causales establecidas en el Código de Procedimiento en lo Penal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Además será causal de recusación y excusación para los jurados legisladores y abogados el encontrarse matriculados en el departamento judicial en que se desempeñare el magistrado o funcionario acusado o requerido judicialmente.

La recusación o excusación deberá formularse dentro del tercer día de notificados los sorteos de integración correspondientes ante el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, fundando por escrito los motivos que la determinen.

La recusación o excusación de los miembros del jurado cualquiera sea la naturaleza de su representación -legisladores o abogados conjueces- será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, previa vista al recusado, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable, a cuyo efecto el Presidente citará a sesión especial dentro de los quince días de producida la excusación o recusación.

En caso de que el número de miembros del jurado hábiles, no alcanzare el quórum legal, el Presidente requerirá los sorteos necesarios para su integración al solo efecto de tratar las excusaciones o recusaciones. En el desempeño de esta función, los miembros del jurado son irrecusables.

De la excusación o recusación del Presidente conocerá la Suprema Corte de Justicia y en caso de aceptación será reemplazado por el miembro de este Tribunal a quien corresponda sustituirlo dentro del mismo.

Artículo 16°: Producida la vacante por recusación o excusación, los miembros del Jurado, según sean legisladores o abogados de la matrícula, serán reemplazados por integrantes de las listas a que se refieren los artículos 1° y 2°, mediante sorteos practicados de conformidad a los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley. Si se tratara del Presidente de la Suprema Corte éste será reemplazado por el miembro de ese Tribunal a quien corresponda sustituirlo dentro del mismo.

Artículo 17°: El Secretario será reemplazado por un Subsecretario y este eventualmente por el otro y sino por uno de los Abogados Instructores de la Secretaria General. De la excusación o recusación de los referidos funcionarios conocerá el Jurado de Enjuiciamiento.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 18°: Los incidentes sobre excusación o recusación generados por causas sobrevinientes se tramitarán por separado en un término no mayor de diez (10) días hábiles sin suspender el trámite de la causa, y serán resueltos conforme lo previsto en el artículo 15 de la presente ley.

CAPITULO V

JURISDICCION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

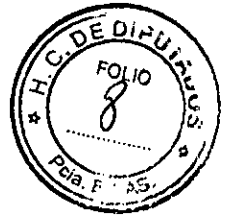
Artículo 19°: Son acusables ante el Jurado los jueces de la Provincia de Buenos Aires, los funcionarios del Ministerio Público y los miembros del Tribunal de Cuentas de designados mediante el procedimiento establecido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 20°: La jurisdicción del Jurado se extiende a:

- a) Suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio.
- b) Ordenar las medidas que considere pertinentes a fin de evaluar la verosimilitud de los hechos llevados a su conocimiento.
- c) A destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por los hechos motivo de acusación.
- d) A imponer las costas al acusado en caso de destitución.
- e) A imponer las costas al acusador cuando hubiese procedido maliciosamente o con notoria ligereza. A remitir el proceso al juez competente en caso de haberse declarado la responsabilidad penal de conformidad a lo previsto en el artículo 185 de la Constitución Provincial.
- f) A remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración General según se trate de Jueces o de funcionarios del Ministerio Público, cuando encontrare hechos o circunstancias que sin constituir causal de remoción pudieren habilitar su intervención por superintendencia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 21°: Si alguno de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 19 fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Secretaría General del Jurado de Enjuiciamiento, y una vez conformado el Tribunal según las prescripciones de la presente ley, declarará si hay o no lugar a la formación de proceso y si lo estima pertinente suspenderá al funcionario, para lo cual se requerirá la conformidad expresa de las 2/3 (dos terceras) partes del mismo.

El magistrado requirente, en todos los casos, deberá comunicar dicha requisitoria a la Comisión Acusadora a sus efectos.

Declarado por el Jurado que hay lugar a la formación del proceso y suspendido el funcionario, el juez de la causa continuara conociendo en la misma y el funcionario será juzgado en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia.

Artículo 22°: Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 19°, son acusables ante el Jurado de Enjuiciamiento por la comisión de los siguientes hechos, siempre que fueren cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que impliquen la claudicación de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura:

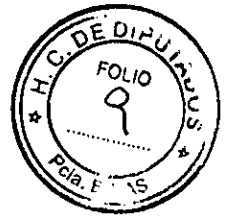
22.1.- Hechos peculiares al cargo que desempeña que pudieran ser eventualmente calificados como delitos dolosos por la legislación vigente.

22.2.- Hechos que puedan constituir las siguientes faltas en el ejercicio de sus funciones:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y la Leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, en la medida en que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia.
- c) Haberse acogido a los beneficios de la jubilación o goce de pensión nacional, provincial o municipal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



d) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones.

e) El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.

f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone.

g) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia.

h) Las que se determinen en otras leyes.

i) Los actos de parcialidad manifiesta.

j) Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamine.

k) La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento..

l) La intervención activa en política partidaria.

ll) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia de la esposa o de los descendientes y ascendientes.

m) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador.

n) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal.

ñ) Ejercer el comercio o industria.

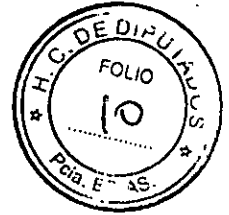
o) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la actividad docente fuera del horario ordinario de administración de justicia.

p) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.

22.3.- Inhabilidad física o mental.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



a) Cuando el magistrado se hubiera negado a que se efectuaren los controles médicos que determinen su capacidad laboral o no acepte sus resultados.

b) Disminución temporal o permanente de sus facultades cuando así lo determine el cuerpo médico del Poder Judicial

Artículo 23°: En los casos de magistrados o funcionarios que hayan dado lugar a la aplicación de sanciones en múltiples oportunidades en la órbita de la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia o de la Procuración General, o cuando con motivo de la entidad del caso dichos organismos hayan considerado, en acuerdo celebrado al efecto con la participación del Procurador General, que los mismos excede su análisis por vía de superintendencia, podrán remitir las actuaciones a la Comisión de Acusación a fin de que efectúe el pertinente dictamen al pleno del Consejo sobre la pertinencia de la formulación de acusación en los términos de la presente ley.

Artículo 24°: La acción civil por daños y perjuicios que autoriza el artículo 57° de la Constitución, debe deducirse ante los jueces ordinarios, independientemente a la acción a que se refieren los artículos precedentes.

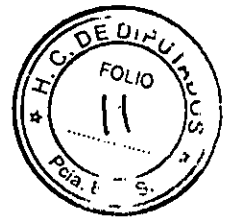
CAPITULO VI

ACCION

Artículo 25°: Pueden acusar ante el Jurado el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otra persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho imputable a un magistrado o funcionarios que implique alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 22°.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Toda acusación que se formalice en el marco de las prescripciones de esta ley requerirá para la prosecución del trámite respectivo, su ratificación por ante la Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento, excepto cuando se extienda por instrumento público o la firma sea autenticada por escribano público u otro funcionario competente.

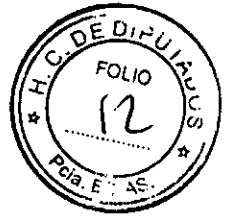
Cuando hubiere varios acusadores contra el mismo magistrado o funcionario, deberán obrar bajo una sola representación. Si no se pusieren de acuerdo, el Presidente del Jurado, resolverá quien deberá asumirla, previa intimación, por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Si el Consejo de la Magistratura hubiere deducido acusación, será el representante legal de todos los demás, si los hubiere.

Artículo 26°: Créase la Comisión de Acusación que funcionará en dependencias de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, que estará integrada de la siguiente forma: un (1) representante del Poder Ejecutivo, un (1) representante de los abogados de la matrícula, un (1) representante del colegio de magistrados, dos (2) Senadores y tres (3) Diputados, debiendo respetarse a las minorías con representación parlamentaria. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en dicha función y serán elegidos por sus pares.

Entre las demás funciones que le asigna esta Ley, tendrá la facultad de dictar su propio reglamento, recibir las denuncias que le remita el Jurado, analizar la verosimilitud de los hechos expuestos en las mismas, emitir dictamen al pleno del Consejo y en caso de que este último lo disponga con el voto concordante de las dos terceras partes de sus miembros totales asumir el rol de acusador ante el Jurado. Para ello podrá ordenar las medidas que considere pertinente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



CAPITULO VII

DE LA SIMPLE DENUNCIA

Artículo 27°: En caso de simple denuncia, recibida ésta, se remitirá inmediatamente a la Comisión de Acusación para que examine la verosimilitud de los hechos expuestos en la misma y dentro del término de treinta (30) días emita el dictamen sobre la necesidad o no de efectuar acusación.

En la misma oportunidad se le hará saber al imputado la existencia de denuncia en su contra y su remisión a la Comisión de Acusación.

Se entenderá por simple denuncia aquella presentación en la que sin perjuicio de reunir los requisitos legales previstos en el artículo 28° el requirente ha renunciado a hacerse cargo personalmente de la acusación, limitándose sólo a dar cuenta circunstanciada de los hechos motivos de la misma.

En todos los casos en que la denuncia no reúna los requisitos previstos en el artículo 28° el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, previo informe circunstanciado del Secretario General del Jurado, ordenará su devolución sin más trámite ni recurso, sin perjuicio del derecho que le asiste al recurrente de sanear las falencias de la presentación.

CAPITULO VIII

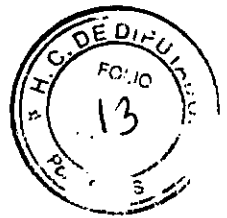
DE LA ACUSACION

Artículo 28°: La acusación se presentará por escrito con firma de letrado, ante la Secretaría General del Jurado de Enjuiciamiento, con copia para traslado, y deberá contener:

- a) Nombre, apellido y domicilio real del denunciante o acusador.
- b) Relación circunstanciada de los hechos en que se funde.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- c) Ofrecimiento de toda prueba. Si fuera documental, deberá acompañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre.
- d) Nombre, apellido y profesión de los testigos si los hubiere, e interrogatorios a tenor de los cuales deberán deponer, en su caso.
- e) Domicilio legal del acusador, el que deberá encontrarse dentro de un radio no mayor a diez (10) cuadras del asiento del Jurado.

Artículo 29°: Si no se observaren los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, previo informe circunstanciado del Secretario del Jurado, ordenará su devolución sin más trámite ni recurso, sin perjuicio del derecho que le asiste al recurrente de sanear las falencias de la presentación.

CAPITULO IX

DEL SUMARIO

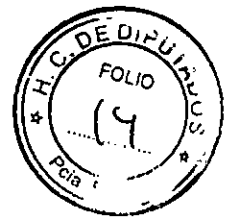
Artículo 30°: Si la acusación reuniera los requisitos establecidos el Presidente, previo informe circunstanciado del Secretario, citará a los miembros que deban integrar el Jurado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Una vez reunido el jurado este deberá pronunciarse sobre su jurisdicción y decidir si corresponde la formación de causa. En caso de que los hechos denunciados fueren ajenos a la jurisdicción del Jurado éste así lo dispondrá por el voto coincidente de seis de sus miembros mediante auto fundado, rechazando la acusación y ordenando el archivo de las actuaciones.

Declarada su jurisdicción por parte del Jurado, con el voto coincidente de seis de sus miembros y mediante auto fundado, y decidida la formación de causa, notificará dicha circunstancia al acusado y al acusador, y ordenará la realización de una información sumaria sobre los hechos motivo de la acusación que será practicada por el Cuerpo de Instructores. Dicha información deberá estar concluida dentro de los quince (15) días posteriores a la integración del Jurado y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



garantizando al acusado el debido ejercicio del derecho de defensa y contralor de las medidas adoptadas.

Vencido dicho término el Jurado citará al acusado a una audiencia a realizarse dentro de los 5 días con el objeto de oírlo.

Artículo 31°: Concluida la etapa instructiva prevista en el artículo anterior y oído el imputado, el Jurado procederá a pronunciarse sobre la procedencia de la acusación. Si fuera procedente, suspenderá al acusado y le dará traslado al acusado por el término improrrogable de treinta (30) días sin ampliación de plazo en razón de la distancia, el que deberá ir acompañado de todos los antecedentes que obren en su poder. El Presidente la comunicara a quienes corresponda.

Si resolviera que la acusación es improcedente así lo dispondrá por resolución fundada y por el voto concordante de seis de sus miembros.

Artículo 32°: A las resultas del juicio se trabara embargo sobre el cuarenta (40) por ciento del sueldo del funcionario suspendido. El restante sesenta (60) por ciento será percibido por el magistrado acusado hasta el momento en que el Jurado dictare su veredicto, el que de ser condenatorio traerá aparejado el cese automático de dichos pagos.

Artículo 33°: Las resoluciones adoptadas por los jurados de enjuiciamiento que hicieran lugar a la formación de causa se comunicaran al Poder Ejecutivo, quien se abstendrá de aceptar las renunciaciones presentadas por magistrados o funcionarios sometidos a proceso de enjuiciamiento hasta tanto el Jurado no se haya expedido sobre su destitución o absolución por los hechos que se le imputen.

CAPITULO X

CONTESTACION

Artículo 34°: La notificación del traslado se hará por cédula, adjuntando las copias a que se refiere el artículo 28°. La diligencia podrá encomendarse al Secretario General, a cualquiera de los Abogados del Cuerpo de Instructores del Jurado o cualquier juez letrado de la Provincia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 35°: En los escritos de contestación se acompañarán las pruebas o se indicarán con precisión dónde se encuentran, adjuntándose los interrogatorios y se constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 28°. El acusado firmará este escrito solo o con letrado.

Artículo 36°: El acusado podrá designar defensor en cualquier momento, a efectos de que intervenga en la recepción de la prueba y en la audiencia pública. Dicho defensor al aceptar el cargo, constituirá domicilio legal en la forma establecida en artículo 28°.

CAPÍTULO XI

PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 37°: Vencido el término para contestar la acusación haya o no sido evacuado el traslado, el Presidente citará al Jurado dentro del término de cinco (5) días para que éste se expida sobre la procedencia de la prueba ofrecida. Resuelto ello, el Presidente mandará practicar con citación de parte, las pruebas aceptadas que, por su naturaleza sea imposible recibir ante el Jurado y en la misma resolución señalará la fecha en que se celebrará el juicio público, a cuyo efecto citará a los miembros del Jurado, a las partes, testigos y peritos en su caso. La fecha de celebración del juicio público en todos los casos, deberá ser fijada dentro de los sesenta (60) días a partir de la resolución que la ordena.

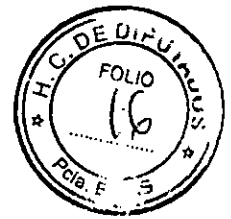
Artículo 38°: Las diligencias de prueba que no sean de testigos o peritos, así como las que se ordenen en el caso del artículo 30° estarán a cargo del Presidente del Jurado y éste, si fuere necesario, podrá encomendarlas al Secretario del mismo o a cualquier juez letrado de la Provincia o de fuera de ella. En este último caso se librará el exhorto correspondiente.

Artículo 39°: El Presidente tendrá facultades judiciales a los efectos del trámite del juicio pero no podrá decretar la detención del acusado.

Artículo 40°: Reunido el Jurado para conocer de la acusación, en juicio público se dará lectura de las piezas de autos que indique el Presidente, y de las que soliciten los demás miembros y las partes. Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida que no se haya practicado, levantando acta de lo substancial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Podrá solo consignarse alguna circunstancia de detalle especial, a pedido de los miembros del Jurado o de las partes, si así lo considerase pertinente el Tribunal. El acta será suscripta por el Presidente y el Secretario.

Artículo 41°: Si el acusador particular no compareciere o desistiere, el juicio seguirá su curso con intervención de un integrante del Ministerio Público Fiscal, que designará el Jurado a costa de dicho acusador. Si no compareciere el acusado, se le nombrará como defensor al de ausentes que estuviere en turno, funcionario que está obligado a concurrir a todas las audiencias, por si fueren necesarios sus servicios. En ambos casos, la causa seguirá adelante. Las costas serán a cargo del acusador, aunque desistiere, si la acusación resultare infundada. Cuando el acusador fuere una persona de existencia ideal o jurídica, no se dará curso a la presentación si previamente no se acredita en la forma que determine el Presidente del Jurado, la responsabilidad suficiente para responder a las costas del juicio. Cuando el acusador fuese el Consejo de la Magistratura Provincial y el imputado resultará absuelto, las costas estarán a cargo del Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 42°: La audiencia podrá suspenderse por falta de quórum o si no hubiere comparecido algún testigo, cuya declaración sea considerada indispensable por el Jurado.

Artículo 43°: Producida la prueba, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y a su defensor, si lo tuviere, no pudiendo hablar más de dos horas cada uno.

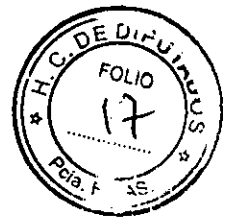
CAPITULO XII

DEL VEREDICTO

Artículo 44°: Inmediatamente después de producidos los alegatos, el Presidente citará al Jurado a sesión reservada a celebrarse dentro de cinco (5) días para dictar el veredicto.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 45°: Constituido el Jurado en sesión reservada a efectos de dictar el veredicto, el Presidente adoptara las medidas pertinentes para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa hasta que el mismo sea dictado, e inmediatamente someterá al Jurado las siguientes cuestiones:

- a) ¿Está probado el hecho imputado?
- b) ¿Constituye este hecho probado una falta de las previstas en el artículo 22.2 de la presente ley?
- c) ¿Constituye prima facie el hecho probado la eventual comisión de un delito, correspondiendo en consecuencia la remisión de las actuaciones a la justicia penal ordinaria?
- d) ¿Es el acusado responsable del hecho que se ha declarado probado?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como hechos se imputen a cada acusado. El Presidente someterá también al Jurado las siguientes cuestiones:

- e) ¿Debe ser destituido el acusado?
- g) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado?
- h) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

Artículo 46°: Acto continuo el Presidente sorteará el orden en que deben votar los jurados. El que resulte designado en primer término emitirá su voto sobre la primera cuestión, fundándolo por escrito. Los demás irán votando en la misma forma pudiendo adherirse dando razón circunstancial de su voto. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones de acuerdo con el voto de la mayoría que esta ley exige, el Presidente redactará la sentencia, y si no fuera observada, se procederá a firmarla por los miembros presentes del Tribunal. En caso de destitución y si correspondiere se ordenará en la sentencia que pasen las actuaciones al juez competente.

Artículo 47°: El Presidente, acompañado del Secretario General, pasará enseguida al recinto donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura de la sentencia entregándose a las partes copia del veredicto pertinente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 48°: El Jurado apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. Si el veredicto fuere condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial. Si la remoción se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo Penal.

Si fuere absolutorio se ordenará sin más trámite el reintegro a sus funciones del magistrado o funcionario encartado, el juez o funcionario, sin más trámite, se reintegrará a sus funciones.

Si la acusación resultare manifiestamente temeraria o maliciosa, el Jurado al dictar el veredicto podrá imponer al acusador y a su letrado patrocinante una multa de hasta diez (10) salarios mínimos vital y móvil vigente al tiempo de la resolución.

Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado, que podrá interponerse dentro de Las veinticuatro (24) horas y lo dispuesto en materia de honorarios.

Firme el veredicto será publicado íntegramente con la sentencia en el Boletín Oficial.

Artículo 49°: Las pruebas producidas en la información a que se refiere el artículo 30°, no pueden invocarse para fundar el veredicto, si el acusador o el acusado hubiesen manifestado no aceptarla, salvo si se tratare de instrumentos agregados con citación de las partes, de testigos que deben declarar por informe o de probanzas cuya reproducción en el juicio se haya hecho imposible.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50°: En cualquier etapa del proceso, ya sea a los efectos de mantener el quórum, hacer comparecer a los abogados, peritos, testigos y a cualquier persona, conservar el orden en la audiencia y cumplir las resoluciones del Jurado, el Presidente tendrá facultades amplias, pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, pudiendo solicitar a la autoridad judicial pertinente el allanamiento de domicilios, el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo o de descargo y cualquier otra medida que resultare indispensable y atingente para el esclarecimiento de los hechos objetos de la acusación.

Artículo 51°: Las partes no podrán sacar el expediente de Secretaría General pero podrán informarse de sus constancias durante los días y horas hábiles que fije el Tribunal, pudiendo requerir la entrega de fotocopias de las actuaciones a su cargo quedando exentas de toda tasa o gravamen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes podrán solicitar copias simples de las actuaciones, las que serán a cargo del requirente y estarán exentas del pago de toda tasa o gravamen.

Artículo 52°: Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 25°, 270, 29°, 30°, 31° y 37° serán notificadas a las partes en la forma establecida en el artículo 34°, o personalmente en los autos.

Artículo 53°: Todo traslado, vista, resolución o dictamen fiscal que no tenga un plazo previsto por esta ley deberá dictarse dentro de los tres (3) días.

Artículo 54°: Terminada una causa, el Presidente regulará de oficio el honorario de los jurados no legisladores, y el de los letrados, peritos y demás auxiliares que hayan intervenido en el juicio. Estas regulaciones serán apelables ante la Suprema Corte de Justicia dentro del tercer día de notificadas por cédula o personalmente.

Artículo 55°: El Presidente del Jurado requerirá los taquígrafos o empleados que fueran necesarios, de los Presidentes del Senado y Cámara de Diputados y del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Poder Judicial. Los taquígrafos prestarán sus servicios y se les abonará equitativamente por la prestación extraordinaria de estos con recursos del organismo del cual dependen.

Artículo 56°: El Presidente y el Secretario del Jurado pueden usar libremente los medios oficiales de comunicación de la Provincia.

Artículo 57°: Los honorarios de jurados no legisladores y peritos serán soportados por la parte condenada en costas.

Si el condenado en costas fuera el magistrado o funcionario acusado los honorarios regulados deberán cubrirse con el monto resultante de los embargos efectuados sobre los sueldos del condenado. En caso de existir remanente el mismo pasará a integrar la partida especial que al efecto del funcionamiento del Jurado contenga el presupuesto del Poder Judicial.

Para el supuesto que el Tribunal no imponga las costas, o en caso de insolvencia comprobada de la parte obligada, estos gastos, que se declaran de urgencia, se pagarán con recursos de la partida especial que al efecto contendrá el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 58°: El Jurado tendrá su sede y celebrará sus sesiones públicas o reservadas en el lugar que se fije como asiento de la Secretaría General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Artículo 59°: Los funcionarios y empleados designados para desempeñar cargos en el Jurado de Enjuiciamiento revisten el carácter de integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

A ese efecto se fijará la planta funcional de dicho organismo.

Artículo 60°: Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal, en cuanto no se opongan a las contenidas en esta ley.

Artículo 61°: Dentro de los quince (15) días de publicada la presente ley, el Presidente del Senado y la Suprema Corte de Justicia darán cumplimiento a lo establecido en sus artículos 1 y 2.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 62°: Derógase la Ley 13.661, sus modificatorias 13819, 14088 y 14348 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 63°: De forma.

Esc. RICARDO LISSALDE
Presidente Bloque
Alternativa Peronista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La nueva norma que regula el Jurado de Enjuiciamiento, Ley 13.661 de reciente sanción legislativa, presenta múltiples alteraciones procedimentales e institucionales respecto de su predecesora la ley 8085, que la tornan de dudosa constitucionalidad y generan una profunda alteración en el equilibrio de los estamentos intervinientes en el Tribunal.

Con el objeto de procurar una rápida corrección que acalle las profusas críticas vertidas sobre el nuevo texto y al propio tiempo termine con la virtual parálisis del sistema que la ley 13.661 ha generado, se proyecta este texto normativo respetando los fundamentos que dieran lugar a la mencionada norma, y conservando las instituciones y organismos creados, mediante una correcta inserción en el texto constitucional.

El cambio previsto en este proyecto tiene la intención de afianzar la real naturaleza del jurado de enjuiciamiento, que no es otra que ser un proceso de naturaleza política en el que debe cristalizarse una de las dos mandas constitucionales referidas a la forma de gobierno, tanto provincial como nacional: el gobierno republicano.

Es bien sabido que, una de las notas características de todo gobierno republicano es la división de poderes o funciones, asegurando el debido control recíproco de los mismos.

Por ello, esta herramienta constitucional debe adecuar su regulación de forma tal que permita poner en plena vigencia el sistema de equilibrio y contralor, denominado por la doctrina constitucional como "los contrapesos constitucionales", para así afianzar nuestro tan preciado sistema de gobierno.

En ese sentido, el devenir del tiempo y los avances logrados en el respeto por la forma republicana de gobierno hacen imperativa una revisión de los mas nobles institutos democráticos para así, lograr su adecuación a los tiempos presentes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Ahora bien, no obstante compartir todas las razones allí expuestas y que dan cuenta de la necesidad de lograr un mecanismo de enjuiciamiento que garantice el justo equilibrio y contralor propio de todo sistema republicano, no podemos dejar de mencionar que este órgano de composición compleja, que se nutre de representantes de dos de los poderes del estado (Legislativo y Judicial) y de los abogados de la matrícula, si bien es un órgano estatal y sin perjuicio de encontrarse desarrollado en la Carta Magna Provincial dentro del Capitulo del Poder Judicial, no integra exclusivamente ninguno de los Poderes del Estado.

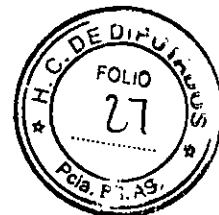
Si bien por un lado el Jurado se encuentra previsto en el artículo 182° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que en apariencia lo ubica institucionalmente dentro del Poder Judicial de la Provincia, el hecho de encontrarse conformado por representantes del Foro y del Pueblo, y presidido por la más alta autoridad de la magistratura Provincial, como expresión de autentica garantía en la representación de los tres componentes del cuerpo social en el que se halla íntimamente comprometida la conducta de un juez (causal 1.114 "Caminos" sent. 27-1V-82), no le anexa el carácter de órgano que integra el Poder Judicial.

Al respecto el Jurado ha sostenido que es menester traer a la palestra que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a que hace mención el artículo 182° de la Constitución de la Provincia no integra el Poder Judicial, ni constituye un Tribunal de justicia de aquellos con jurisdicción para resolver los conflictos ordinarios se trata sencillamente de un organismo de la Constitución, creado al sólo efecto de conocer en los supuestos contemplados por ese mismo artículo 186° a las leyes que determinen los delitos y las faltas de los jueces acusables ante el jurado y la reglamentación del procedimiento que debe observarse .

Por otra parte un análisis literal y armónico de los artículos 185° y 187° sumado a circunstancia de que las eventuales acciones civiles resarcitorias son ajenas a la jurisdicción y competencia del Jurado, reafirman esta idea.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Por ello, como bien señala Alfonso Santiago (h), en su comentario al fallo Brusa, se puede concluir que el Jurado de Enjuiciamiento "es un Tribunal de justicia pero no un órgano del Poder Judicial y es, esta naturaleza institucional 'no judicial', la que impide a criterio de la Corte Suprema, siguiendo en este punto la jurisprudencia de la CIDH, considerar que el magistrado destituido ya ha tenido acceso a un órgano judicial, como parte esencial de su derecho a la tutela judicial efectiva que le reconocen el art. 18 de la CN y el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Debido Jurado de Enjuiciamiento de la Pcia. de Buenos Aires, voto doctor Condorelli en autos Borreras s/Enjuiciamiento", a ello se toma imperativo que el fallo sea revisado judicialmente, aunque sea sólo parcialmente". Y será este mismo argumento, el que fundamentará tanto la necesidad de respetar las exigencias del debido proceso y el que hace posible la interposición de los recursos extraordinarios contra sus decisiones definitivas ante la Suprema Corte de Justicia.

Es así que este Jurado de Enjuiciamiento constituye un órgano extrapoder, con un status jurídico organizacional propio no perteneciendo o dependiendo exclusivamente de ninguno de los tres poderes del Estado Provincial.

De aquí, que resulta necesario proyectar una reforma que garantice la correcta y eficaz vigencia del referido sistema de equilibrio y contralor, evitando los juegos de poderes que pretenden ubicar al organismo representado por su Secretaria General, bajo la esfera de atribuciones de algunos de los estamentos integrantes del Jurado (Senado-Suprema Corte de Justicia).

Esta Ley en consecuencia crea una estructura administrativa propia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, denominada Secretaria General, al igual que ocurre con otros organismo de la Constitución, como ser la Junta Electoral o el Consejo de la Magistratura ambos de la Provincia de Buenos Aires.

Esta medida encuentra sustento constitucional en el artículo 188° de la Constitución Provincial que establece que la ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del periodo de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Dicha Secretaria General deberá contar con un asiento físico propio destinado al efecto y estará a cargo de un Secretario y dos Subsecretarios.

Se prevé que el Secretario revista nivel de Juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia, debiendo reunir los requisitos constitucionales para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia. El fundamento esta dado en que conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 175° de la Constitución, dichos magistrados se encuentran alcanzados por el Jurado de Enjuiciamiento, y tratándose este funcionario del ejecutor de todas las medidas que, tanto el Jurado como su Presidente, le ordenen, resulta conveniente que revista igual nivel que aquellos, circunstancia esta que no varía el criterio expuesto hasta el presente dado que el nivel de Camarista adjudicado en la actualidad tenía que ver con que el Tribunal de Casación fue creado con posterioridad y con motivo de la reforma penal de 1998.

Por su parte los Subsecretarios, quienes asistirán directamente al Secretario y a los Abogados del Cuerpo de Instructores, revestirán nivel de Juez de Cámara de la Provincia, debiendo reunir los requisitos constitucionales propios de dicho cargo.

Asimismo se crea dentro de dicha estructura un Cuerpo de Abogados Instructores, que serán los encargados de llevar a cabo, por disposición del Jurado, la instrucción de los sumarios correspondientes.

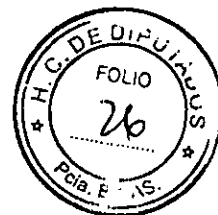
La ley prevé que dicho Cuerpo estará integrado por 8 abogados, que tendrán nivel de Juez de Primera Instancia de la Provincia y deberán reunir los requisitos constitucionales para ocupar dicho cargo.

Esta ley respetando su ubicación constitucional otorga a los funcionarios de la Secretaría General el carácter de funcionarios del Poder Judicial, pero deja en manos del Poder Ejecutivo su selección y designación.

Asimismo, se crea la Comisión Acusadora dentro del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La referida creación de esta Comisión, como asimismo la fijación de sus atribuciones, encuentra sustento en el párrafo final del mencionado artículo 175° de la Constitución Provincial.

Esta propuesta se fundamenta en el argumento expuesto en cuanto a la naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento. No caben dudas que desde la reforma constitucional de 1994, y la creación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires del Consejo de la Magistratura, este organismo a pasado a tener una intervención determinante en la selección de los magistrados y funcionarios que son pasibles de ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento.

El artículo 175 de la Constitución Provincial establece que "... será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados -de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos".

Por otra parte, dicho organismo se encuentra integrado por representantes de los órganos que desempeñan las tres funciones típicas del poder y por un sector de la sociedad que tiene como función primordial abogar por los derechos de los ciudadanos, pero al igual que el Jurado de Enjuiciamiento, este órgano de composición compleja, si bien es un órgano estatal, no integra ninguno de los Poderes del Estado.

De esta forma, los tres Poderes del Estado y los Colegios de Abogados se encuentran representados en el Consejo, circunstancia esta que, junto a la exclusiva e indelegable intervención que dicho organismo posee en el comienzo de la vida de los magistrados y funcionarios a que refiere el segundo párrafo del artículo 175° de la Constitución Provincial, lo convierte en el organismo más apto para evaluar pertinencia y llevar adelante las acusaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Esta ley reafirma el principio que establece que el Jurado juzga hechos, aunque estos configuren faltas o eventualmente delitos. El Jurado analiza conductas que pueden implicar la pérdida de la buena conducta que es condición para el ejercicio de la magistratura. No es un Tribunal Jurisdiccional.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La función del Jurado de Enjuiciamiento no es aplicar la ley penal sino determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño de sus funciones cesando de esta manera la "buena conducta" que era la condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176° Constitución Provincial). El delito o la falta como causal constituyen formas del mal desempeño o claudicaciones de la buena conducta.

Lo expuesto, encuentra sustento asimismo en lo dispuesto por esta ley en cuanto a los requisitos que debe reunir la acusación, que reproduce lo que al respecto establecía la derogada ley N° 8085. La ley señala con precisión los requisitos formales que la pieza acusatoria debe reunir, no existiendo entre ellos la exigencia de un encuadre legal de las conductas denunciadas. Solo se exige - además de otros requisitos formales- "la relación circunstanciada de los hechos en que se funde". Estos hechos son los que configuran el motivo de traslado conferido a la defensa para el ejercicio de su derecho y los que apreciará el Tribunal en su veredicto y sentencia. El Tribunal juzga hechos.

Esta interpretación ha sido asimismo producto del propio y comprometido accionar del Jurado. Al respecto podemos citar lo expuesto por el propio Jurado en la causa Arriola, donde señalo que "...en el caso bajo análisis el Procurador General ha analizado los hechos motivo de acusación encuadrándolos bajo la figura penal del cohecho agravado. No obstante ello, entiendo que a este jurado corresponde la calificación de dichas conductas pro aplicación el principio "iuria novit curia" a los efectos de establecer si ha mediado de parte del magistrado un mal desempeño de sus funciones".

En razón de lo expuesto, uno de los aspectos más relevantes de la presente ley es que innova, respecto de sus antecesoras, adaptando las causales de enjuiciamiento a la verdadera naturaleza del Jurado a la que ya nos hemos referido.

Al respecto, debe señalarse que la Constitución en su artículo 186° estableció que -dentro de los procesos de remoción política de magistrados- una ley determinara los delitos y las faltas por las cuales los magistrados y funcionarios serán acusables ante el jurado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



De lo expuesto resulta que la función del Jurado es determinar si los jueces han incurrido en mal desempeño de sus funciones, cesando de esta manera la buena conducta que era la condición indispensable para la conservación de su empleo.

En tal sentido cabe entender que el delito o la falta prevista constituyen formas del mal desempeño o claudicaciones de la buena conducta. Este Órgano juzga el comportamiento de los magistrados y determina la eventual existencia de un mal desempeño o una mala conducta, valoración ésta que define la naturaleza política del enjuiciamiento.

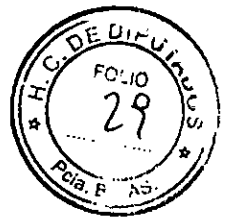
Otra cuestión no menos trascendente y que ha sido receptada y consecuentemente incorporada es la vinculada a la inhabilidad física o mental como causal de enjuiciamiento, estableciendo que la misma procederá sólo cuando el magistrado se hubiera negado a que se efectuaren los controles médicos que determinen su capacidad laborativa, o no acepte sus resultados.

Otra innovación de la presente ley es que las excusaciones y recusaciones de los Conjueces Abogados, de los Legisladores Abogados o del Secretario, Subsecretario o Abogado Instructor, según el caso, serán analizadas y resueltas por el propio pleno del Jurado. Este criterio encuentra sustento en la necesidad de que sea el propio Jurado el que valore su pertinencia y no un órgano externo cuya resolución podría generar suspicacias en cuanto a sus motivaciones.

No ocurre lo mismo con el Presidente de la Corte, cuyas excusaciones o recusaciones serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia. Esta solución que se propicia resulta necesaria en virtud de que tratándose de la máxima autoridad judicial de la Provincia y de las relaciones tanto funcionales como jurisdiccionales que dicho magistrado puede tener con el resto de los magistrados y funcionarios inferiores pasibles de jury, circunstancias estas que constituirán en la mayoría de los casos los motivos de inhibición, no existe organismo en mejores Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Buenos Aires, voto doctor De Lazzari en autos Arriola s/ Enjuiciamiento", condiciones para conocerlas y poder resolver conforme a derecho que el propio Superior Tribunal de Justicia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Otro avance que se puede vislumbrar en la presente ley es la diferenciación que se hace de la Acusación y la Denuncia, dilucidando toda duda sobre la existencia de cada una de ellas.

Por otra parte, también resulta esclarecedora la norma en cuanto a las etapas del proceso, diferenciado rotundamente admisibilidad, jurisdicción y procedencia, sin perjuicio de los dos grandes momentos del juicio que estarán dados por la etapa naturalmente instructiva y la plenaria o de juicio.

Se establece en forma clara las mayorías necesarias tanto para declarar la jurisdicción, la procedencia como para la decisión final de absolución o destitución.

Respecto de las posibilidades de ejercer el rol acusatoria en estos procesos de la Suprema Corte y la Procuración General, debe señalarse que en ninguna ley de enjuiciamiento provincial se estatuye a la Corte como Órgano acusador. Resulta incompatible la calidad de acusador que asumiría la Corte en el enjuiciamiento, con su integración -prevista en la Constitución Provincial (art.182) - del propio Tribunal de Enjuiciamiento, a través de su Presidente, el que a su vez es el Presidente de ese Tribunal de once miembros. Tal miembro del Jurado sería "Juez y parte", a la par que la Corte que es parte acusadora también sería juez a través de dicho miembro del Jurado. A mayor abundamiento la Corte acusadora no podría ser luego tribunal constitucional en la decisión del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión del Jurado y "tribunal superior de la causa" a efectos del recurso extraordinario federal posterior. Como ya lo hemos expuesto, la Corte ha dicho en "Alsina s/Rec. De hecho", 14-6-2001, causa G. 595/99 que las decisiones de los Jurados de enjuiciamiento provinciales no escapan a la revisión de los poderes judiciales locales ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario, cuando se invoque la vulneración del debido proceso o el derecho de defensa.

Igual criterio se adopta respecto de la Procuración General que integra y compone la Suprema Corte de Justicia y ejerce la Jefatura del Ministerio Público de la Provincia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Por ello, la presente ley introduce una cláusula que con sano criterio establece que "en los casos de magistrados o funcionarios que hayan dado lugar a la aplicación de sanciones en múltiples oportunidades en la órbita de superintendencia.

Por todo lo expuesto, agradezco a los señores legisladores su aprobación al presente proyecto de Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Presidente Bloque
Alternativa Peronista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.